

SOLICITANTE: (SIN REGISTRO DE NOMBRE)

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-20/2018

EXPEDIENTE: UT-J/0506/2017

En la Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1349/2018, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UT-J/0506/2017, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000088017; el cual contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/448/2018, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de información. Conste.-

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente UT-J/0506/2017, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1349/2018, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en el que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000088017; el cual

contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/448/2018, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de información.

ANTECEDENTES

I. El peticionario, con fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, hizo petición de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el número de folio 0330000088017, en la que solicitó lo siguiente:

“Solicito las resoluciones judiciales (sentencias) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito en que se haya declarado como inconstitucional el artículo 132, o cualquier parte de dicho artículo, de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, con motivo de un procedimiento de amparo o de cualquier otro. Tratándose de sentencias de Juzgados de Distrito, requiero me informen si la resolución que declaró la inconstitucionalidad del referido artículo 132 o de parte de él, fue revisada por algún órgano superior y la resolución de dicho órgano superior.” (sic)

II. Con motivo de la anterior solicitud de información, mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el Subdirector de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial,

ordenó formar el expediente UT-J/0506/2017; así como girar oficio al Secretario General de Acuerdos, a fin de que verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo.

Por otra parte, en relación a la solicitud que resultó ser competencia del Consejo de la Judicatura Federal, ordenó turnarla a dicho órgano a través de medios electrónicos, para su atención.

III. Mediante oficio SGA/E/753/2017 suscrito por el Secretario General de Acuerdos, se dio respuesta al requerimiento de información, haciendo del conocimiento que de la búsqueda en los registros de sus archivos no se localizó algún asunto en el que se haya declarado como inconstitucional el artículo 132, o cualquier parte de dicho artículo, de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, que fuera resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal; por lo que reportaba en cero.

IV. A través del oficio INAI/STP/DGAP/448/2018, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por el solicitante

de información, a través del cual realiza diversas manifestaciones.

No pasa desapercibido, que mediante el oficio INAI/STP/DGAP/448/2018, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, informó que el día diecinueve de abril del presente año, fueron remitidos al área a su cargo 43 recursos de revisión que fueron identificados por la Dirección General de Tecnologías de la Información de dicho Instituto, dentro de los cuales se encuentra el relativo al presente asunto.

Asimismo se advierte que dentro del cúmulo de los citados 43 recursos de revisión, 33 fueron interpuestos en diversas fechas entre el tres de abril de dos mil diecisiete al veintisiete de diciembre del mismo año, mientras que 10 de ellos fueron presentados entre el nueve de enero al primero de marzo de dos mil dieciocho.

COMPETENCIA

Establecidos los antecedentes del caso, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado “A”, párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

“VIII. ...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; **con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.**”

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Octavo "*De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública*"; y, su Capítulo V, "*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*"; así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Quinto, "*Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública*"; y, su Capítulo IV, "*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", en concordancia con el precepto constitucional anteriormente transcrito, únicamente facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los asuntos relacionados con la información de carácter jurisdiccional, entendiéndose como tales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, dentro del marco normativo en materia de transparencia, se establece que la resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales antes descritos, corresponderá a un Comité integrado por

tres Ministros, el cual se denomina Comité Especializado, tal como lo establece el artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se emitió el *Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*; el cual, en su artículo Segundo, establece que los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa); a su vez el artículo Cuarto señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal, en términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores consideraciones y con fundamento en lo establecido en los artículos Primero y Segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la determinación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, del contenido de la solicitud de información transcrita en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, se advierte que la petición encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tienen relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior así se considera, en virtud de que el peticionario en su solicitud de información requirió resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las que se haya declarado como inconstitucional el artículo 132, o cualquier parte de dicho artículo, de la Ley de Competitividad y Ordenamiento

Comercial del Estado de México.

Por tales motivos debe determinarse con el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de ésta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Una vez establecidos y analizados los antecedentes del caso, se advierte que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, requirió al titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal para atender el requerimiento de información. Asimismo, dicha área requerida puntualizó dentro de su informe, que de la búsqueda realizada en sus archivos y únicamente por cuanto al ámbito de sus atribuciones, no había encontrado algún asunto con las características requeridas que hubieran sido **resueltos por el Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, se advierte que la solicitud de información fue planteada por el peticionario en términos generales, respecto a resoluciones o sentencias emitidas

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que debe entenderse que se refiere a todos los órganos jurisdiccionales de este Alto Tribunal, siendo en el caso, el Pleno y las Salas.

En relación a ello, se considera que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, fue omisa en requerir a los Secretarios de Acuerdos de la Primera y Segunda Sala, para que verificaran la disponibilidad de la información y rindieran sus respectivos informes, en términos de la solicitud presentada.

Por tanto, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, debió realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16, párrafos primero, segundo y tercero, del *Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, que en lo conducente disponen lo siguiente:

“Artículo 16. *En caso de que no sea necesaria una prevención al solicitante, la Unidad General remitirá la solicitud a la instancia competente que genere o deba poseer la información, en el plazo de tres días hábiles.*

La instancia competente emitirá una respuesta y la enviará a la Unidad General dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación.

La Unidad General realizará todas las gestiones que estime necesarias para propiciar que la instancia generadora y/o poseedora de la información realice su búsqueda exhaustiva y que la respuesta corresponda con lo requerido por el solicitante, inclusive lo relativo a los plazos en función del caso particular.”

En virtud de las anteriores consideraciones y toda vez que el Comité Especializado en materia de transparencia tiene como función la supervisión del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en materia de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública gubernamental, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte, tal como lo dispone el artículo 4^o¹ del *Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos*

¹ **Artículo 4.** La Comisión será el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en materia de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública gubernamental, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte. En el ejercicio de sus atribuciones gozará de plena autonomía operativa, de gestión y de decisión.

La Comisión al dictar sus resoluciones, no estará subordinada a autoridad alguna y gozará de plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las resoluciones de la Comisión son inimpugnables.

para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional, en relación con el diverso artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se considera necesario regularizar el procedimiento de acceso a la información realizado por la Unidad General de Transparencia, a fin de que se cumpla con lo dispuesto por el artículo 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En virtud de la anterior determinación, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, **requerir a los Secretarios de Acuerdos de la Primera y Segunda Sala de este Alto Tribunal, a fin de que emitan una respuesta respecto a la solicitud de información aquí planteada.**

Lo anterior así se determina de oficio, con el objeto de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, tal como lo señala el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, con la finalidad de cumplir con los principios de certeza, eficacia, legalidad y máxima publicidad, establecidos en la citada ley.

No pasa desapercibido que dentro de la solicitud de información, también se señalaron las resoluciones emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito. Sin embargo, al ser órganos pertenecientes al Consejo de la Judicatura de la Nación, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante correo electrónico de trece de marzo del año en curso, remitió la solicitud a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura para el trámite correspondiente conforme a su competencia.

Por último, cabe señalar que lo determinado en el presente acuerdo deja sin materia los motivos de inconformidad hechos valer por el solicitante en su recurso de revisión, ya que los alcances de la presente determinación van en el mismo sentido de uno de los planteamientos hechos valer por el recurrente en su medio de impugnación; sin embargo, es conveniente señalar al petionario, que quedan a salvo sus derechos para que

con posterioridad y dentro de los plazos y requisitos establecidos en la normatividad aplicable, pueda interponer recurso de revisión en contra de la respuesta definitiva que en su momento llegare emitirse.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el expediente UT-J/0506/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo instruido en el presente acuerdo.

Todo lo anterior así se acuerda por el Presidente del Comité Especializado en materia de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º, fracción V, del *Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional*, en relación con el diverso artículo CUARTO, del *Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.